

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00616 00

Revisadas las actuaciones surtidas se advierte que al estudiante JUAN JOSE RUBIANO DURAN se le reconoció personería como apoderado de la actora mediante en auto de 9 de abril de 2021 (fl. 77), quien no recorrió traslado de la contestación de la demanda de fecha 25 de octubre de 2021 (fl. 94), y tampoco se hizo presente en la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 9 de marzo del año 2022, pese a que se le envió el link para ingreso a la misma al correo electrónico juanjoserd@hotmail.com, por lo tanto, por Secretaría oficiase a la UNIVERSIDAD LIBRE, poniendo en conocimiento la conducta del estudiante y de ser el caso se tomen los correctivos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 039 de 14 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00828 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-7724** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 14 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01354 00

ASUNTO

Se decide la objeción (reposición) formulada por la parte demandante contra la liquidación de costas realizada por la Secretaría, específicamente, contra las agencias en derecho fijadas en audiencia de 29 de noviembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

Lo despliega, aduciendo, que la suma fijada no tiene relación con la labor desarrollada en este proceso y las pretensiones de la demanda que ascienden a más de \$16'071.895,00 m/cte, los cuales al liquidarse al porcentaje máximo, es decir, al 15%, ascienden a \$2'410.784,00 m/cte siendo el 60 % la condena impuesta, es decir, la suma de \$1'446.470,00 m/cte, sin embargo se fijaron solo \$120.000, por lo tanto, solicita modificar dicho valor y reajustarlo al valor que representa la justa compensación por la gestión realizada.

CONSIDERACIONES

Comiéntese por indicar que, justamente, el Despacho tuvo en cuenta los criterios y parámetros señalados en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, la labor ejercida por la apoderada de la parte actora se limitó a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y descorrer el traslado de la contestación de la demanda, en este punto es preciso señalar que la labor de la recurrente en este asunto dio inicio cuando se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., pues con antelación la actora estaba representada por otra abogada, en cuanto a la etapa probatoria, exáltese que la apoderada solicitó dictamen pericial el cual se concedió en auto que abrió a pruebas, mismo que no fue aportado.

Ahora bien, los límites aplicables para la fijación son los previstos en el numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, específicamente, lo que hace referencia a única instancia cuyo margen de estipulación se encuentra entre 5%, como mínimo, a 15%, como máximo, del valor de las pretensiones ordenadas en la sentencia, por tanto, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas por la apoderada es que el límite fijado por esta juzgadora para señalar las agencias en derecho fue el mínimo autorizado, entonces, no hay un defecto como aduce la parte actora y la suma fijada por el Despacho se encuentra dentro de dicho margen.

Pese a lo anterior, revisadas las pretensiones (intereses) ordenadas en la sentencia, es claro que las mismas ascienden aproximadamente a \$16'000.000,00 m/cte, ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada de la actora y el silencio guardado por la parte demandada al momento de correrle traslado de la objeción (reposición), se reajustaran las agencias en derecho a la suma de \$500.000,00m/cte teniendo como porcentaje el mínimo señalado en el acuerdo referido, y la condena del 60% a la demandada.

De tal manera, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación de costas la cual corresponderá a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$500.000,00**).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

I. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA OBJECCIÓN, presentada por la parte actora, a la liquidación de costas, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de costas a la suma de **\$500.000,00**. m/cte

TERCERO.- Previo a tener en cuenta liquidación de crédito allegada por la actora, se le requiere para que aporte certificado de deuda actualizado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N° 039 de 14 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01354 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **EDIFICIO MARIA MARGARITA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUZ MARITZA ALBARRACIN PUERTO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 039 de 14 de marzo de 2022 |
| LA SECRETARIA, |
| MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00343 00

Tener en cuenta que el demandado Julio Cesar Suarez Parra, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Respecto al correo electrónico de 10 de febrero de 2021, téngase en cuenta que la notificación del mismo vino a darse por aviso hasta el 19 de enero de 2022, mediante envío de citatorio y aviso de notificación.

Por otro lado, instese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Pedro Julio Suarez Pinto, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 039 DE HOY, 14 DE MARZO DE 2022 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018) Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01140 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto de 11 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que entre la partes aquí en litigio se suscribió un contrato de vinculación de flota de vehículo público en la modalidad de servicio especial, dicho contrato se suscribió el 6 de diciembre de 2019, no obstante, el pagaré base de la ejecución se suscribió el 25 de agosto de 2015 cuatro años antes de la suscripción del contrato, por lo tanto, el pagaré base de ejecución es inexistente y tampoco es exigible ya que no hace relación alguna con negocio jurídico del contrato referido, aunado a ello en la cláusula adicional dentro de los conceptos que podía ser exigible no se encuentra la que pretende la demandante por cuanto en la cláusula 5ª del parágrafo 2º del contrato de vinculación se estableció que cuando el propietario desvincule el vehículo sin autorización escrita de la empresa deberá cancelar diez salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de terminación anticipada unilateral del contrato de vinculación de flota, luego el único monto exigible es el que hace referencia a sanciones o multas Impuestas por la Superintendencia de Transporte que se generen en la operación del Vehículo de Placas VEY -762., sanciones o multas por infracciones de tránsito en la operación del referido vehículo

o condenas por responsabilidad civil contractual y/o extracontractual que se generan en la operación del rodante aludido, finalmente las indemnizaciones laborales, entre el propietario de vehículo de placas VEY -762 y su conductor, por lo que solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se termine el proceso.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibidem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

21-1140

Ahora bien, para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*" -artículo 422 del C.G.P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) **simples** y b) complejos. **El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento**, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se

compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa.

La parte demandada alega que al título valor pagaré N° P-79677002 allegado como base de la acción no es exigible como quiera que el mismo tiene una fecha de creación anterior a la fecha de celebración del contrato de vinculación de flota de vehículo público en la modalidad de servicio especial, aunado a ello, exalta que en la carta de instrucciones no se estableció que el llenado se daría por el incumplimiento a la cláusula quinta del referido contrato.

Ahora bien, en primer lugar ha de recordarse que el documento base de recaudo no es un título ejecutivo complejo como se explicó con antelación y como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandada, sino por el contrario, el título valor por medio del cual se pretende el cobro coercitivo es un pagaré, frente al cual (título valor) el artículo 619 del Código de Comercio definió que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Bajo esa línea, sabido es que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, según lo establece el artículo 625 del código de comercio, que recoge la teoría de la emisión de los títulos valores antes mencionada, por tanto, es claro que el pagaré allegado cumple los requisitos de que trata el

artículo 422 ibídem y por ende, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

21-1140

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 11 de octubre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda o proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(3)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 14 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01140 00

Téngase por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, de conformidad con el escrito allegado el 13 de octubre de 2021, a quien se le remitió el traslado de la demanda a través de la secretaría del Despacho.

Así mismo reconózcase personería jurídica al abogado WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(3)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 14 de marzo de 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01140 00

En atención al escrito allegado por la parte demandada, como quiera que solicita levantamiento de embargo para evitar la consumación de estos, conforme el artículo 602 del C.G.P., entonces, fíjese como caución la suma de \$ 13.630.000,00, para ello cuenta con el término judicial de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., término que se contabilizará una vez se notifique por estado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(3)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 14 de marzo de 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00257 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 370 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** incoada por **AKA MACHINE CORP S.A.S.** contra **CESAR HERNANDO PERALTA ARREDONDO**, sobre el vehículo de placas ZYY-015.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario de mínima cuantía.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado **MIGUEL ANGEL BERMÚDEZ SALCEDO**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 DE HOY, 14 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00259 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas del señor **REINALDO GUZMÁN ALFARO**, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **REINALDO GUZMÁN ALFARO**.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación.

2.1.- Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, del señor **REINALDO GUZMÁN ALFARO**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de 300.000,00, los cuales estarán a cargo del deudor.

TERCERO.- OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, como a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que sea parte el señor **REINALDO GUZMÁN ALFARO**.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores del concursado **REINALDO GUZMÁN ALFARO** para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta al liquidador no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

QUINTO.- El deudor **REINALDO GUZMÁN ALFARO**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, ofíciase a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 039 DE HOY, 14 DE MARZO DE 2022 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00295 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JAIRO ANDRÉS GALVIS ARROYO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'376.169,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00295 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRÓNDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 039 DE HOY, 14 DE MARZO DE 2022 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00301 00

Demandante: Financiera Comultrasan

Demandado: José Mauricio Sierra Prieto

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el poder debidamente otorgado por la representante legal de la parte actora, a favor del abogado Gime Alexander Rodríguez o a favor de la sociedad que representa Rodríguez & Correa Abogados S.A.S., que identifique y determine claramente las partes y el proceso que se pretende instaurar (artículo 75 del C.G.P.), además de las facultades conferidas, toda vez que no se observa en los documentos allegados, así mismo, alléguese el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, si es el caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 039 DE HOY, 14 DE MARZO DE 2022 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00420 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **CARLOS IVAN GARCIA QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'544.070,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1150483776¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$8'335.539,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse el título ejecutivo del Despacho con notificación de parte, en caso de revocar el

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 039 de 14 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00420 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa **RHS-174** de propiedad de la parte demandada, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por las actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 039 de 14 de marzo de 2022 |
| La secretaria, |
| MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00422 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANA LUCIA MEDINA BUITRAGO** y en contra de **SAMUEL VARGAS BULLA Y VERONICA PEÑA RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'100.000,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento¹ causados entre los meses de abril a noviembre de 2018, respecto del inmueble ubicado en la carrera 19B No. 62D -37/57/75 sur de esta ciudad, discriminados así:

| MES Y AÑO CANON | VALOR CÁNON |
|------------------------|------------------------|
| 30-ABR-2018 | \$3'000.000,00 |
| 30-MAY-2018 | \$3'000.000,00 |
| 30-JUN-2018 | \$3'000.000,00 |
| 30-JUL-2018 | \$3'000.000,00 |
| 30-AGO-2018 | \$3'000.000,00 |
| 30-SEP-2018 | \$3'000.000,00 |
| 30-OCT-2018 | \$3'000.000,00 |
| 21-NOV-2018 | \$2'100.000,00 |
| TOTAL | \$23'100.000,00 |

2.- Por la suma de **\$6'000.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al abogado **MILTON FABIÁN PERDOMO MEJÍA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 14 de marzo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS-CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00422 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$45'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 14 de marzo de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00424 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **BECKY PATRICIA GARCÍA DURÁN** en contra de **EDGAR FERNANDO DEVIA MUÑOZ** respecto del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 35 - 26 sur antigua nomenclatura, actualmente, carrera 50A No. 35 - 26 sur de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$ 6.400.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 14 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00426 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **NOHORA ISABEL ROA MORENO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'788.194,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 001-0064-002898110¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse el instrumento en que se otorgó el Despacho o a notición de parte, so pena de revocar el

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 039 de 14 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00426 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-26076** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$28'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 039 de 14 de marzo de 2022 |
| La secretaria, |
| MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ |